

### III.- OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejería de Administraciones Públicas

#### Orden de 22-02-2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación de la modificación de estatutos de la mancomunidad de servicios Manserman, provincia de Albacete.

El artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, regula el procedimiento a seguir en la modificación de Estatutos de las Mancomunidades.

La Mancomunidad servicios "Manserman" con sede en Villamalea (Albacete), siguiendo el procedimiento previsto en el citado artículo 45, inició los trámites para la modificación de sus Estatutos, publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 30-08-1998. La modificación de Estatutos fue sometida a información pública y a informe de la Consejería de Administraciones Públicas y de la Diputación Provincial de Albacete, procediéndose a la aprobación de la modificación por todos los Plenos de los municipios que componen la Mancomunidad.

Queda por tanto dar publicidad a la modificación de Estatutos, una vez constatada la legalidad del procedimiento seguido. Por ello, esta Consejería de Administraciones Públicas,

Dispone

Artículo Único:

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de servicios "Manserman", provincia de Albacete, en el sentido expresado en el Anexo de esta Orden.

Toledo, 22 de febrero de 2007

La Consejera de  
Administraciones Públicas  
M<sup>a</sup> LLANOS CASTELLANOS GARIJO

Anexo

Los Estatutos de la mancomunidad de servicios "Manserman" publicados en el DOCM de 30-08-1998, quedan redactados de la siguiente forma:

#### Capítulo Primero

##### Disposiciones Generales

##### Artículo 1.-

Los municipios de Navas de Jorquera, Cenizate y Villamalea de la provincia de Albacete y los de Villalpardo, Villarta y El Herrumbiar de la provincia de Cuenca, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de Municipios, para la organización y prestación en forma mancomunada de los servicios o actividades y realización de obras de su competencia recogidos en estos Estatutos.

La Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

##### Artículo 2.-

Al margen de los municipios que con carácter integral componen la mancomunidad, descritos en el artículo anterior y denominados mancomunados, a solicitud de los interesados se crea la figura del municipio adherido, que se aprobará por acuerdo de la Mancomunidad en pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta sus miembros.

El municipio adherido, debido a sus características geográficas, falta de servicios, necesidades u otros, podrá recibir todos o parte de los servicios que presta la Mancomunidad, con pleno sometimiento a estos Estatutos y a los acuerdos que adopte el respecto el pleno de la Mancomunidad.

Los municipios adheridos deberán tener una localización geográfica de proximidad a los municipios mancomunados a ser posible.

Estos municipios, desde el momento que se acuerde su adhesión, deberá depositar una fianza como garantía de cumplimiento del acuerdo de adhesión, que será devuelta una vez terminada esta y deberá participar en la financiación de los costes de la Mancomunidad, en los términos, porcentajes, condiciones y cuantías que lo realicen los demás municipios que integran la Entidad así como lo que indiquen los Estatutos.

##### Artículo 3.-

La Mancomunidad que se constituye se denomina: Mancomunidad de Servicios Manserman y tendrá su sede propia en el Municipio de Villamalea.

##### Artículo 4.-

La Mancomunidad, como Entidad Local reconocida por la Ley, con cuyo carácter se constituyó, ejercerá cuantas potestades públicas le atribuya la legislación en este momento y lo que en el futuro pueda legislarse, para el cumplimiento de sus fines.

#### Capítulo Segundo

##### Fines de la Mancomunidad

##### Artículo 5.-

1. Son fines de la Mancomunidad:

- a) Servicio de recogida de basuras a domicilio.
- b) Mejora de caminos rurales.
- c) Mantenimiento de alumbrado público e instalaciones eléctricas propiedad de los Ayuntamientos.
- d) Asistencia técnica de urbanismo, vivienda y planificación y todas aquellas, que, como Entidad mancomunada que supere los 10.000 habitantes le encomiende la legislación urbanística en vigor.
- e) Oficina o Unidad de Supervisión de proyectos de los municipios mancomunados y adheridos.
- f) Áreas de ocio, juventud y deporte incluidas su promoción.
- g) Mantenimiento de sistemas y redes informáticas de los Ayuntamientos.
- h) Agencia de empleo y desarrollo económico-social de los municipios.
- i) Promoción de las actividades culturales y extracurriculares y tiempo libre.
- j) Fomento de empleo, desarrollo de planes de empleo de todo tipo y agencia de promoción de empleo.
- k) Limpieza de redes de alcantarillado.
- l) Limpieza viaria de los municipios.
- m) Recogida y tenencia de perros.
- n) Formación del personal propio y de los Ayuntamientos.
- o) Archivos propios y servicio mancomunado.
- p) Asistencia técnica a los Ayuntamientos en el área eléctrica, industrial, etc.
- q) Turismo.
- r) Bolsa comercial para compras en Mancomunidad.
- s) Medio ambiente
- t) Destrucción animales muertos, incineradoras.
- u) Mantenimiento de piscinas públicas.
- v) Concertación de pólizas de seguro.
- w) Riesgos laborales mancomunados.
- x) Gestión del catastro, actualizaciones.
- y) La prestación de cualquier otro servicio de la competencia municipal, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad autónoma, sin

que en ningún caso, la Mancomunidad pueda asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios.

2. Para la asunción de nuevos servicios, será necesario acuerdo del Pleno de la Mancomunidad y la conformidad de los Municipios Mancomunados interesados, previo acuerdo de los respectivos Plenos Corporativos adoptados por mayoría absoluta de sus miembros.

3. La propuesta de ampliación de los fines previstos en el párrafo 1 de este artículo, puede ser tanto del pleno de la Mancomunidad, como de cualquiera de los municipios mancomunados o adheridos.

4. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

5. La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá suponer la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole en tal caso, la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de las tasas que pudieran imponerse, para lo que se requerirá acuerdo de Pleno de la Mancomunidad.

6. Los municipios mancomunados y los adheridos podrá percibir los servicios que deseen de todos aquellos que preste la Mancomunidad, no pudiendo ser obligados a recibir alguno de ellos en concreto. Cuando algún municipio de la condición que sea perciba cualquier tipo de servicio colaborará igualmente con los costes administrativos producidos en la Entidad.

### Capítulo Tercero

#### Organización de la Mancomunidad

##### Artículo 6.-

1. Los órganos de gobierno son:

- a) El pleno de la Mancomunidad.
- b) El Presidente.
- c) Vicepresidente o vicepresidentes.

2. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad tendrán carácter representativo de los Ayuntamientos mancomunados.

3. El pleno de la Mancomunidad, podrá crear una Junta de Gobierno Local,

que ejercerá las atribuciones que con arreglo a la Ley le deleguen el Pleno de la Mancomunidad o su Presidente, así como aquellas otras que expresamente le asignen las leyes.

4. El Vicepresidente o vicepresidentes, sustituyen al Presidente, en su orden de nombramiento, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al presidente para el ejercicio de sus atribuciones, así como en los supuestos de vacante hasta que tome posesión el nuevo presidente.

##### Artículo 7.-

1. El Pleno de la Mancomunidad estará integrado por los Vocales representantes de los Municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Plenos.

2. Cada Municipio mancomunado contará con dos vocales que serán elegidos por los respectivos Plenos, por mayoría absoluta de entre los componentes de la Corporación. Si realizada la votación no se alcanzase dicha mayoría, se procederá a una nueva votación y quedará elegido aquel que haya obtenido la mayoría simple de los votos emitidos. En el supuesto de igualdad de votos, se resolverá mediante sorteo. Los municipios adheridos no contarán con representación.

3. Los Ayuntamientos nombrarán un Vocal suplente de cada uno de los representantes en la Mancomunidad con las mismas prerrogativas que el titular, para los supuestos de ausencia legal o reglamentaria, en estos casos con voz pero sin voto en tanto no tome posesión del cargo.

4. El mandato de los Vocales coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones, excepto en el caso del Presidente que lo ostentará hasta que se nombre uno nuevo.

##### Artículo 8.-

1. Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de los representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiendo comunicarse, mediante certificado expedido por los distintos secretarios de los Ayuntamientos, el resultado de los nombramientos.

2. Una vez nombrados los Vocales representantes por parte de todos los

Ayuntamientos mancomunados y como máximo al quinceavo día posterior a la sesión de constitución de los Ayuntamientos, se procederá a la realización de la sesión de constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad, todos los vocales deberán acreditar mediante certificado su nombramiento como representantes, debiendo acompañar copia de la declaración de intereses, sin estos requisitos no se podrá tomar posesión del cargo. Los vocales designándose por los Ayuntamientos serán miembros de derecho de la Mancomunidad, pasando a ser miembros de hecho una vez que tomen posesión del cargo, se cesa en el cargo por terminación de la legislatura, renuncia o dimisión del titular o por cualquiera de las causas legalmente establecidas.

3. A tal efecto se constituirá una Mesa de Edad, integrada por el Vocal de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. Comprobada las acreditaciones del los asistentes, se declarará constituido el Pleno, si concurre la mayoría absoluta de los representantes elegidos. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá, cualquiera que sea el quórum de asistencia, dos días después a la misma hora.

Una vez constituido el pleno se procederá al nombramiento de Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes y Tesorero.

##### Artículo 9.-

1. Corresponde al Pleno de la Mancomunidad, que estará presidido por el Presidente, las siguientes facultades:

- a) Elegir y destituir al Presidente, Vicepresidentes y Tesorero de sus cargos conforme a las reglas establecidas en los Estatutos.
- b) Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno de la Mancomunidad.
- c) Aprobar el Reglamento Orgánico, las Ordenanzas y demás disposiciones de carácter general que sean de su competencia.
- d) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, personal laboral y el número y régimen del personal eventual.
- e) La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la Entidad Local para un segundo puesto o actividad en el sector público, así como la resolución motivada reco-

nociendo la compatibilidad o declaración de incompatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades de la Entidad Local, a que se refieren los artículos 9 y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

f) Separar del servicio a los funcionarios de la Entidad, ratificar el despido del personal laboral, e imponer sanciones por faltas graves o muy graves a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que no supongan la destitución del cargo ni la separación definitiva del servicio.

g) La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas, de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

h) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.000.000 euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:

1º. Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto.

2º. Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.

i) La concesión, arrendamiento o cesión de uso de bienes por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto.

j) El planteamiento de conflicto de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

k) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.

l) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso los 6.000.000 euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas las anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico,

exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto –salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.

o) La censura de cuentas, reconocimiento de créditos, concesión de quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.

p) La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad.

q) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

r) La puesta en marcha de los servicios contemplados en los Estatutos y no prestados inicialmente.

s) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

2. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

3. El pleno puede delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones fijadas en la Ley, en el Presidente o en la Junta de Gobierno Local si existiere.

#### Artículo 10.-

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de la Mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta.

2. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el Pleno.

3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará seguidamente una segunda votación, resultando elegido aquél que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se elegirá por sorteo.

4. Para la destitución del Presidente, se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución de Alcalde.

#### Artículo 11.-

El nombramiento de Vicepresidente o Vicepresidentes corresponde al Pleno, y será designado mediante votación expresa, en la misma sesión de nombramiento del Presidente, siguiendo el mismo procedimiento.

#### Artículo 12.-

1. Corresponde al Presidente de la Mancomunidad las siguientes competencias:

a) Dirigir el gobierno y la Administración de la Entidad.

b) Representar a la Mancomunidad.

c) Convocar y presidir las sesiones de Pleno, salvo los supuestos previstos en la Ley 7/1985 y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras de la Mancomunidad.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 177 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera

sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de la Ley 7/1985.

- i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiera delegado en otro órgano y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuanta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- j) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia de la Presidencia.
- k) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.
- l) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- m) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.000.000 de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- n) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- o) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 3.000.000 de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:
  - 1º. La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.
  - 2º. La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.
- p) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.
- q) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos locales.

r) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.

s) Organizar los servicios de recaudación y tesorería, sin perjuicio de la facultad del Pleno para aprobar las formas de gestión de estos servicios.

t) Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios.

u) Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto u que hubieran sido recibidas en los servicios de Intervención.

v) Aprobar la liquidación del presupuesto y rendir anualmente las cuentas de Administración de Patrimonio.

w) Otorgar poderes a Letrados y Procuradores para comparecer a juicio y fuera de él.

x) Visar con su firma las certificaciones que se expidan de los actos y documentos de la Mancomunidad.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en la legislación vigente.

#### Artículo 13.-

El nombramiento de Tesorero corresponderá al Pleno, será designado mediante votación expresa, en la misma sesión de nombramiento del Presidente, siguiendo el mismo procedimiento.

#### Capítulo Cuarto

#### Funcionamiento de la Mancomunidad

#### Artículo 14.-

1. Los órganos colegiados funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. El pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada dos meses, asimismo celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Vocal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que

fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase al Pleno extraordinario solicitado por el número de Vocales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la Ley 7/1985, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

#### Artículo 15.-

1. Las sesiones del Pleno han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno.

En la citación se hará constar el orden del día.

2. El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

La ausencia de uno o varios Vocales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

3. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

4. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un

caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar. En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

#### Artículo 16.-

1. Los acuerdos de Pleno se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las materias siguientes:

- a) Propuesta de modificación de los Estatutos.
- b) Aprobación del Reglamento Orgánico propio de la Corporación.
- c) Acuerdo de disolución de la Mancomunidad.
- d) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que la Ley se imponga obligatoriamente.
- e) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto.
- f) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas y esperas, cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- g) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.
- h) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
- i) La asunción de nuevos servicios y su prestación.
- j) La determinación de la forma de gestión del servicio.
- k) La aprobación de cuotas extraordinarias.
- l) La subrogación de la Mancomunidad en la prestación del servicio previsto en el punto 5 del artículo 5 de estos Estatutos.
- m) Determinar los módulos o bases a aplicar para la fijación de la cuota principal y su cuantía, así como para el establecimiento de cuotas extraordinarias.

n) Aquellas otras, que lo exija la normativa aplicable de Régimen Local.

o) La aceptación y separación de municipios adheridos y mancomunados.

#### Capítulo Quinto

##### Regimen Jurídico

#### Artículo 17.-

El régimen jurídico de la Mancomunidad se regirá, en todo caso y mientras sea aplicable, por la legislación vigente en cada momento de Régimen Local, así como en lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Supletoriamente será aplicable el establecido en la legislación de procedimiento administrativo común a todas las administraciones públicas.

#### Capítulo Sexto

##### Personal de la Mancomunidad

#### Artículo 18.-

1. La función pública de Secretaría-Intervención, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, intervención de la gestión económico-financiera y presupuestaria, será ejercida por un funcionario con habilitación de carácter Nacional, que preste sus servicios en cualquiera de los municipios mancomunados de esta Entidad y su designación se realizará por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta, a propuesta de su Presidente. Si no fuere posible la fórmula indicada se podría asistir a otras fórmulas alternativas. Se acuerda la exención de la obligación de cubrir la plaza mediante un titular, con un funcionario habilitado de carácter Nacional.

2. La plaza será cubierta por un funcionario habilitado de carácter Nacional, en calidad de acumulado, o bien en su caso de agrupado, que preste sus servicios como titular en cualquiera de los municipios mancomunados. El nombramiento se realizará mediante acuerdo de Pleno, con el voto a favor de la mayoría absoluta de sus miembros, con el visto bueno del municipio donde sea titular el funcionario y con el informe favorable de este. Si fuere imposible cubrir la plaza de dicha forma, se acudiría a otras fórmulas alternativas, pero siempre el nombramiento deberá recaer sobre perso-

na que ostente la condición de funcionario habilitado de carácter nacional

3. La compatibilidad de las funciones del Secretario de la Mancomunidad, con las que ejerce en el Ayuntamiento al que pertenece, se considera autorizada por la mera aprobación de estos Estatutos por todas y cada una de las Corporaciones Municipales mancomunadas.

4. Las funciones de tesorería comprendiendo la contabilidad y recaudación, serán encomendadas a uno de los Vocales del Pleno de la Mancomunidad, que ejercerá de Tesorero.

#### Artículo 19.-

1. El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado mediante el sistema de oposición, concurso o concurso-oposición, previa creación de los puestos de trabajo según las necesidades y el respeto en todo caso de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Hasta tanto se provean las plazas convocadas, éstas podrán cubrirse interinamente por las personas que estén prestando sus funciones en cualquiera de los Ayuntamientos mancomunados, respetando siempre las situaciones de incompatibilidad.

3. En caso de funciones o trabajos de corta duración, en cuanto al tiempo de la jornada laboral, podrán nombrarse funcionarios o empleados que trabajen en alguno de los Ayuntamientos de la Mancomunidad.

4. Las plazas vacantes que puedan producirse, deberán sacarse a oferta de empleo público en el primer trimestre de cada año.

5. Para las situaciones eventuales de necesidad de personal, como vacaciones, bajas médicas, etc. La Mancomunidad creará bolsas de trabajo de duración determinada.

#### Capítulo Séptimo

##### Regimen Economico

#### Artículo 20.-

La Hacienda de la Mancomunidad, de acuerdo con el artículo 150 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.
- c) La participación en tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuando se prevea
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) Las demás prestaciones de derecho público.
- h) Multas.
- i) La participación de tributos de las Entidades Locales a través de aportaciones obligatorias de los municipios mancomunados y adheridos, cuando se prevea.
- j) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposiciones legales que se dicten.

#### Artículo 21.-

En el marco de lo previsto en la legislación Estatal y de la Comunidad Autónoma sobre atribución de potestades públicas a las Mancomunidades, como entidad local, y reconocidas a éstas, en su caso, las de índole tributaria y financiera, la Mancomunidad para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, podrá aprobar las Ordenanzas Fiscales que correspondan sujetándose al procedimiento legalmente establecido.

#### Artículo 22.-

1. Las aportaciones de los Municipios mancomunados serán para cada ejercicio económico, en la forma siguiente:
- a) Una cuota principal de administración en función de los habitantes de cada uno de los municipios, preferentemente con carácter mensual. Esta cuota principal por la prestación de servicios, que podrá basarse en los siguientes baremos:
    - Por habitantes de cada uno de los municipios.
    - Por tiempo adjudicado de servicio, en virtud de lo solicitado, por cada uno de los municipios.
    - Por servicios prestados.
  - b) En caso de necesidad, una cuota extraordinaria y obligatoria para atender aquellos gastos de esta misma naturaleza, acordados por el Pleno de la Mancomunidad, por mayoría absolu-

ta, siguiendo el criterio distributivo que sea de aplicación al gasto extraordinario en sí, de acuerdo con lo establecido en la letra a) de este artículo.

2. Las aportaciones de los municipios adheridos, se realizarán por meses naturales completos, al margen de la fecha de alta o baja de los citados municipios, sea cuando sea la incorporación o la baja sin que se efectúen prorrateos, de acuerdo a los criterios fijados en el punto 1 de este artículo.

3. Para los municipios adheridos, antes de comenzar la prestación de servicios se entregará una fianza por un importe que fijara el Pleno de la Mancomunidad, en su momento. Esta fianza será devuelta una vez el municipio pierda su condición de adherido y sean liquidados todos los gastos que correspondan.

- Las cuotas mensuales ordinarias en función de habitantes o de tiempo de prestación del servicio que resulten, siguiendo el criterio fijado en el punto 1 letra a) de este artículo y en la misma cuantía, estas cuotas se incrementarán en un 10 por 100 mensual, de gastos administrativos o en todo caso su equiparación a los municipios mancomunados en este aspecto, realizándose por habitante, esto deberá ser aprobado por el Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta.

- Las cuotas extraordinarias resultantes, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 letra b) de este artículo y en la misma cuantía.

#### Artículo 23.-

Las aportaciones de los Municipios mancomunados y adheridos a la Mancomunidad, tendrán la consideración de pagos obligatorios y preferentes, establecidas como participación en tributos de las Entidades.

El ingreso de las mismas se efectuará, principalmente entre los días 10 a 15 de cada mes natural, en la caja de la Mancomunidad, previa confección del recibo de gastos mensuales y reparto en función de los criterios, que confeccionarán los servicios administrativos de la Mancomunidad, todo ello con las formalidades legales, primando el ingreso en las cuentas bancarias que posea la tesorería de la Mancomunidad, sobre el ingreso directo en metálico que se realizará exclusivamente por causa de fuerza mayor.

#### Artículo 24.-

El pago de toda clase de cantidades, se hará mediante el correspondiente

mandamiento autorizado en legal forma. La disposición de los fondos de la cuenta bancaria, se realizará mediante cheque o documento equivalente autorizado, principalmente mediante transferencia bancaria, los pagos serán ordenados por el Presidente y autorizados con la firma del Presidente, Secretario-Interventor y Tesorero conjuntamente.

#### Artículo 25.-

Las cuotas principales de los municipios mancomunados y adheridos, serán ingresadas en la Mancomunidad mensualmente, salvo que el Pleno de la Mancomunidad decida razonadamente hacerlo en plazos diferentes. Las cuotas extraordinarias y las fianzas, cuando se exijan.

En el caso de que algún Municipio, sea mancomunado o adherido, se retrasara en el pago de sus cuotas, más de un mes, o bien el impago produjese falta de liquidez a la Mancomunidad, aunque no hubiese pasado el plazo indicado, el Presidente se dirigirá al citado Ayuntamiento para que ingrese en el plazo de diez días las cantidades correspondientes, junto con las comisiones bancarias a que hubiere lugar por devolución de las cuotas. Si no se hiciera el pago en el plazo indicado, el Presidente se dirigirá al organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma para que sea retenida dicha cantidad del Fondo Regional de Cooperación Local o similar y sea abonado a cuenta a esta Mancomunidad, además el impago en su momento de las cuotas supondrá, además de las comisiones y gastos por devolución de cuotas, el pago de un recargo del 20 por 100 mensual, ya que, como consecuencia del impago y toda vez que las cuotas satisfechas son en función de los gastos que tiene la Mancomunidad, en el sistema financiero de la Entidad se genera un déficit de tesorería lo que produce una falta de liquidez, siendo necesario la utilización de cuentas de crédito o similares para poder sufragar los costes de la actividad de la Entidad.

Si el Presidente, una vez transcurridos los plazos anteriormente establecidos, no hubiese reclamado la retención del importe de las cuotas adeudadas, ante los organismos mencionados en el apartado anterior, el Pleno de la Mancomunidad, por mayoría absoluta, podrá acordar la solicitud de dicha retención, subrogándose en este caso la competencia atribuida al Presidente.

Estas retenciones son autorizadas expresamente por los Ayuntamientos

mancomunados en el momento de la aprobación y aceptación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso. En el caso de los municipios adheridos deberán aceptar la retención en caso de que proceda, en el acuerdo que adopte el Pleno del citado Ayuntamiento para la solicitud de adhesión a los servicios de la Mancomunidad.

El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de un municipio, y en particular si cualquier deuda supera el plazo de seis meses, será causa suficiente para proceder a la separación definitiva de la Mancomunidad, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de la misma, de conformidad con lo previsto en este artículo. En el caso de municipios adheridos el plazo se reducirá a la mitad, tres meses.

Para la separación definitiva será imprescindible acuerdo de Pleno de la Mancomunidad por dos tercios del número legal de miembros que componen la Corporación y ratificada al menos por igual número de los Municipios mancomunados, excepto el que sea causa de separación.

#### Artículo 26.-

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente de Régimen Local y Haciendas Locales.
2. El Presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer la Mancomunidad y de los derechos que prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos.
3. Se incluirá en el Presupuesto las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

#### Capítulo Octavo

##### Patrimonio de la Mancomunidad

#### Artículo 27.-

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos o acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de con-

formidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

2. La Participación de cada Municipio mancomunado en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada municipio. No obstante y dadas las características de las aportaciones a la Mancomunidad, el Pleno, podrá acordar otros factores de ponderación.

3. A los efectos de participación en el Patrimonio de la Mancomunidad por los municipios mancomunados y de la distribución de cuotas ordinarias y extraordinarias por los municipios mancomunados y adheridos, el número de habitantes de derecho de cada municipio será actualizado durante el mes de enero de cada año y será el dato oficial a tener en cuenta para cualquier proceso de los indicados en este punto.

#### Capítulo Noveno

##### Duración, Incorporación, Separación, Disolución y Liquidación

#### Artículo 28.-

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

#### Artículo 29.-

1. Para la incorporación a la Mancomunidad, como nuevo municipio con la condición de mancomunado, será necesario:
  - a) Acuerdo de Pleno con el voto a favor de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación interesada.
  - b) Acuerdo de Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Mancomunidad.
2. La incorporación podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades que preste la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos o financieros.

3. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el total de patrimonio de la Mancomunidad, deducido del mismo los importes que correspondan a subvenciones, a ello se le añadirá el montante del 10 por 100 del total del patrimonio y la cantidad resultante será dividida por el

número de habitantes de derecho del total de los municipios mancomunados en dicho momento, siendo multiplicado por el número de habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión y suponiendo ello la cuota de incorporación, que deberá ser abonada en el momento previo al inicio de la prestación de servicios, pudiendo previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, realizarse de forma distinta.

4. De no existir patrimonio, aportará dos cuotas ordinarias, equivalentes al total de gastos del último mes, dividido entre el total de municipios mancomunados.

5. Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

#### Artículo 30.-

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los Municipios que la integran, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Pleno de la misma.
- b) Que se encuentre al corriente de pagos de todas sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

#### Artículo 31.-

1. La separación de una o varias Corporaciones mancomunadas de la Mancomunidad no obligará al Pleno a practicar la liquidación del Patrimonio de ésta, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que corresponda en dicho momento, de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviere constituida por elementos del servicio del Ayuntamiento, se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

En caso de cesión de bienes a título gratuito a la Mancomunidad y condicionados a la reversión al correspondiente Ayuntamiento una vez que termine el fin para el que fueron cedidos, en la liquidación, se efectuará una liquida-



ción sobre el valor de los citados bienes que deberá asumir en su totalidad el Ayuntamiento que efectuó la cesión y al cual rewerten los bienes, por la cual será aportado al conjunto de la liquidación el valor de los bienes cedidos y las mejoras que en ellos se hubieren realizado.

2. Las Corporaciones mancomunadas que se separen antes de la liquidación del Patrimonio, no podrán alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal e incluso aunque sean cedidos a título gratuito con derecho de reversión, hasta que se realice la liquidación definitiva.

#### Artículo 32.-

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- Por desaparición de los fines para los que está creada.
- Cuando así lo acuerde el Pleno de la Mancomunidad por unanimidad de todos sus miembros hecho y los Ayuntamientos mancomunados con el voto favorable de la mayoría absoluta legal del número de sus miembros en cada uno de ellos.
- Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se pueda crear en un futuro y que comprenda las funciones que presta la Mancomunidad.
- Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputaciones Provinciales, por absorción de las competencias municipales respectivas, con pleno respeto a la autonomía local y siempre que el Pleno de la Mancomunidad y de los Municipios mancomunados los acepten con el voto a favor de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las correspondientes Corporaciones.

#### Artículo 33.-

1. Cuando los Ayuntamientos mancomunados decidan disolver la Mancomunidad, adoptarán los correspondientes acuerdos previos donde manifiesten este propósito, requiriéndose para su validez la mayoría absoluta de votos de los miembros que legalmente los integren.

2. A la vista de los acuerdos municipales, el Pleno de la Mancomunidad, en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, un Vocal por cada uno de

los municipios mancomunados. En ella se integrarán para cumplir sus funciones asesoras el Secretario-Interventor. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión y preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3. La Comisión en término no superior a tres meses, hará un inventario de Bienes, Servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; procediendo más tarde a proponer al Pleno de la Entidad la oportuna distribución de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta los mismos datos que hayan servido para la formación del patrimonio. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

4. La propuesta para ser aprobada válidamente requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Entidad. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

#### Capítulo Decimo

##### Modificación de los Estatutos

#### Artículo 34.-

La modificación de los Estatutos y la disolución de la Mancomunidad se ajustarán a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, o disposición normativa que regule esta situación.

##### Disposición Adicional

#### Unica.-

Los Registros de los Municipios mancomunados tendrán la consideración de registros delegados del de la Mancomunidad a los efectos de entrada, salida y prestación de documentos.

##### Disposición Final

#### Primera.-

En lo no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación local que para las Entidades Locales pueda dictar el Estado o la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### Segunda.-

La presente modificación de los Estatutos entrará en vigor al día siguiente

de la publicación íntegra en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, previos los informes legalmente establecidos.

\*\*\*\*\*

### **Orden de 22-02-2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación de la modificación de estatutos de la mancomunidad de servicios Mancha del Júcar, provincia de Albacete.**

El artículo 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, regula el procedimiento a seguir en la modificación de Estatutos de las Mancomunidades.

La Mancomunidad servicios "Mancha del Júcar" con sede en Montalvos (Albacete), siguiendo el procedimiento previsto en el citado artículo 45, inició los trámites para la modificación de sus Estatutos, publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 23-10-2001. La modificación de Estatutos fue sometida a información pública y a informe de la Consejería de Administraciones Públicas y de la Diputación Provincial de Albacete, procediéndose a la aprobación de la modificación por todos los Plenos de los municipios que componen la Mancomunidad.

Queda por tanto dar publicidad a la modificación de Estatutos, una vez constatada la legalidad del procedimiento seguido. Por ello, esta Consejería de Administraciones Públicas,

Dispone

#### Artículo Único:

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la modificación de Estatutos de la Mancomunidad de servicios "Mancha del Júcar", provincia de Albacete, en el sentido expresado en el Anexo de esta Orden.

Toledo, 22 de febrero de 2007

La Consejera de  
Administraciones Públicas  
M<sup>a</sup> LLANOS CASTELLANOS GARIJO

#### Anexo

Los artículos de los Estatutos de la mancomunidad de servicios "Mancha del Júcar" publicados en el DOCM de 23-10-2001, que se relacionan a continuación quedan redactados de la siguiente forma: